

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la ley 39 71988, de 28 de diciembre , el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana , queda fijado en 0,40%.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica , queda fijado en el 0,80%.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “ Boletín Oficial de la provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

L a presente ordenanza s e publico en el B.O.P. nº 257 de fecha 9 de noviembre de 1989.

MODIFICACIONES POSTERIORES :

- **En el B.O.P. de 11 de noviembre de 2003 se publica la siguiente modificación :**

Artículo 3.- Disfrutarán de exención los siguientes bienes inmuebles de aplicación potestativa por el Ayuntamiento:

- a) Urbano cuya cuota líquida sea inferior a 2 €
- b) Rústico cuando, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 10€.

- **En el B.O.P. de fecha 11 de diciembre de 2004 se publica la modificación del artículo 2 de la Ordenanza , quedando redactado del la siguiente manera:**

Artículo 2.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40%

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,90 €

Entra en vigor el día 1 de enero de 2005.

- **En el B.O.P. de fecha 16 de agosto de 2005 se publica la siguiente modificación:**

Artículo 2.-

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60% y entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

- En el B.O.P. de fecha 20 de abril de 2009, se publica la siguiente modificación:
Artículo 3.- Exenciones postestativas.
Conforme al artículo 62.4 del TRLRHL en razón de criterios de economía y eficiencia en la gestión recaudatoria del IBI, estará exentos los siguientes inmuebles :
 - a) Los de naturaleza Rústica cuya cuota líquida resultante de agrupar conforme lo previsto en el artículo 77.2 del TRLRHL, en un único documento de cobro todas las cuotas del IBI relativas a un mismo sujeto pasivo) no supere la cuantía de cuatro euros (4,00) €.
 - b) Los de naturaleza Urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de cuatro (4,00) €
- **En el B.O.P. nº 297 de fecha 29 de diciembre de 2010 se publica la siguiente modificación.**

Artículo 2.- Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será 0,50%

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica será el 0,80%.

Pa presente modificación entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2011 y continuará en vigor en tanto no se proceda a su modificación o derogación expresas.